Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.05.2023 10:17:29 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

San Borja, 04 de Mayo del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000045-2023-DGDP/MC

Vistos, el Informe Nº 000015-2023-DGDP-MCS, de fecha 03 de mayo de 2023

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de junio del 2022, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor PEDRO ALFONSO CHIRINOS UCHUYA, identificado con DNI N° 21452889, en adelante el administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado obras de construcción consistente en una losa de concreto de una dimensión aproximada de 4.00 m x 7.50 m y un espesor de 0.25 m aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el ingreso del Balneario de Huacachina (Ref. a espaldas del muro de contención, frente a la cruz de madera), distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante Carta N° 000023-2022-SDPCIC/MC, de fecha 17 de junio del 2022, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de junio del 2022, al administrado, para que formule los descargos respectivos, siendo notificado el 20 de junio del 2022.

Que, mediante Escrito S/N, Expediente N° 64227-2022, de fecha 22 de junio del 2022, el administrado presentó su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de junio del 2022.

Mediante Resolución Directoral Nº 000030-2023-DGDP/MC, de fecha 08 de marzo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso al administrado la sanción administrativa de demolición de la losa de concreto de una dimensión aproximada de 4.00 m x 7.50 m y un espesor de 0.25 m aproximadamente, construida sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el ingreso del Balneario de Huacachina (Ref. a espaldas del muro de contención, frente a la cruz de madera), distrito, provincia y departamento de Ica la cual deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo.

Mediante Carta Nº 000066-2023- DGDP/MC y Carta Nº 000067-2023-DGDP/MC, se remitió al administrado la Resolución Directoral Nº 000030-2023-DGDP/MC, siendo notificadas con fecha 13.03.2023 en los domicilios consignados en los actuados (Calle Las Palmeras Nº 115, Urb. San José y Calle Lima Nº 215, 3er Piso, Oficina Nº 03, Ica).

Mediante Expediente 0041271-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 000030-2023-DGDP/MC, de fecha 08 de marzo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **W6Q0XQU**

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado (Exp. 0041271-2023), ha presentado en fecha 22 de marzo de 2023; es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna se llevó a cabo el 13 de marzo de 2023.

Que, a través del Expediente N° 0041271-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000030-2023-DGDP/MC, basándose en los siguientes argumentos:

a. *Al momento de emitir la Resolución Directoral N° 000030-2023-DGDP/MC no se ha tenido en cuenta que el Informe Técnico Nº 000017-2019-JFC/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 22.04.2019 concluye que el administrado está alterando el ambiente urbano monumental del balneario de Huacachina por la instalación de una caseta sobre una base de concreto, data del 22 de abril de 2019, más de tres años de antigüedad, por lo que dicho informe habría precluido, máxime si en ese año no existía reglamento para el desarrollo de actividades en el ambiente urbano monumental del Balneario de Huacachina, conforme lo exige el D.S Nº 011-2006-ED.*

Es pertinente señalar que se han merituado todos los actuados del expediente administrativo a cargo, más aún se debe tener en consideración que el Informe Técnico Nº 000017-2019-JFC/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 22.04.2019 forma parte del sustento de la Resolución Subdirectoral Nº 000016-2022-SDPCIC/MC, por la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador al administrado.

En ese sentido, es claro que la afectación está dada por la construcción de una base de concreto verificada en la inspección del día 15 de abril de 2019, dado que la caseta prefabricada ya había sido retirada de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Nº 000049-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 06 de junio de 2022.

Que, como dejamos sentado en la Resolución Directoral Nº 000030-2023-DGDP/MC, el plazo de caducidad comienza a computarse desde notificada la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señala el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que siendo respecto al caso, la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC fue notificada el 20 de junio del 2022, por lo que el plazo de 09 meses aún no ha transcurrido por lo que el procedimiento administrativo sancionador no ha caducado. Asimismo, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **W6Q0XQU**

afectación no ha prescrito al no haber transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

b. *Que, al expedir la resolución cuestionada, su despacho no ha especificado cuales son los criterios técnicos que ha utilizado para establecer la alteración, sin especificar qué tipo de alteración es la que ocasionó el administrado, de acuerdo al D.S Nº 001-2017-MC, no existiendo una debida motivación. Además, se debió haber realizado una pericia por un ingeniero ambiental del Ministerio del Ambiente o por una institución facultada para ello.*

Conforme se señaló en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 08 de julio de 2022, Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 31 de agosto de 2022, en el Informe Final N° 000028-2022-SDPCIC/MC, de fecha 21 de octubre de 2022 y la Resolución Directoral Nº 000030-2023-DGDP/MC, la construcción de una losa de concreto sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el balneario de la Huacachina, se encuentra dentro del supuesto de hecho de la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

En ese sentido, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 08 de julio de 2022 claramente establece la condición cultural del bien, los valores del bien cultural y la evaluación del daño, concluyéndose que la valoración del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna Huacachina es Relevante y que la construcción de la losa de cemento ha generado una alteración leve.

Respecto a la necesidad de una pericia en materia ambiental, debemos señalar que, el procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado versa sobre la supuesta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, no teniendo relación con la alguna afectación ambiental sino más bien una afectación al patrimonio cultural. En ese orden de ideas y de acuerdo al artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tenemos que el informe técnico pericial el profesional especialista en la materia establece el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada, lo cual se ha llevado a cabo en el presente procedimiento.

c. *La resolución señala falsamente que el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna Huacachina se declaró como tal mediante Resolución Ministerial Nº 1251-85-ED y se delimitó mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1296/INC, sin embargo, lo cierto es que la Resolución Ministerial Nº 1251-85-ED declaró Patrimonio Cultural Monumental sólo a la Laguna de Huacachina, más no al sector, lugar, anexo.*
Además, el Ministerio de Cultura no ha formulado observaciones a la Ley Nº 29732, por lo que se deduce que el Ministerio considera favorable la implementación de una zona de desarrollo turístico prioritario.

En este punto es pertinente señalar que efectivamente la Laguna de Huacachina fue declarada como Ambiente Urbano Monumental mediante Resolución Ministerial Nº 1251-85-ED y conforme la Resolución Directoral Nacional Nº 1296/INC se delimita dicho ambiente conforme el Plano Nº AUM 003

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **W6Q0XQU**

de Código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009, estando que la delimitación incluye el área urbana consolidada constituida por edificaciones homogéneas, el malecón y la laguna delimitada, así como el marco circundante de protección que comprende la zona del paisaje natural entorno a la Zona de Tratamiento 1.

Respecto a la Ley Nº 29732, publicada el 29 de junio de 2011, esta declara zona intangible el área delimitada por la Resolución Directoral Nacional Nº 1296/INC (Plano Nº AUM 003 de Código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009) y señala que quedan prohibidas las construcciones o edificaciones no autorizadas por las autoridades municipales y el Ministerio de Cultura.

d. *A todas luces es desproporcionado el procedimiento administrativo iniciado, toda vez que si tiene autorización para instalar y acondicionar la playa de estacionamiento, la cual me fue otorgada mediante Resolución de Gerencia Nº 762-2018-GDU-MPIM, de fecha 04.12.2018, en la que se aprobó la autorización para la habilitación de una playa de estacionamiento en el predio recurrente.*

En el considerando de la Resolución de Gerencia Nº 762-2018-GDU-MPI, de fecha 04/12/2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, se indica lo siguiente: "(…) se advierte que el proyecto sub materia ha sido evaluado técnicamente y aprobado por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro conforme se aprecia del Informe Nº 0705- 2018-FRBSGOPC-GDU-MPI quienes han determinado que siendo la ubicación habilitación de playa de estacionamiento, en un área que se encuentra fuera del área de Delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina (…)".

Y, en el Art. 1º de dicha resolución se resuelve: "APROBAR la Autorización de Habilitación de Playa de Estacionamiento (…) en el cual no se podrá realizar ninguna construcción de edificación que rompan con el entorno paisajístico que presentan las dunas de la Laguna de Huacachina (…) lo cual se realizará dentro del área demarcada en el Plano LMC-01 (…)".

Al respecto, cabe precisar, que si bien la Resolución de Gerencia Nº 762-2018-GDU-MPI, aprueba la autorización de Habilitación de Playa de estacionamiento dentro del predio del administrado, este proyecto según el PLANO LMC-01, debe ejecutarse FUERA DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL y como se ha verificado, la ejecución de la losa de concreto se realizó DENTRO DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **W6Q0XQU**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor PEDRO ALFONSO CHIRINOS UCHUYA, identificado con DNI N° 21452889 contra la Resolución Directoral Nº 000030-2023-DGDP/MC, de fecha 08 de marzo de 2023 y confirmar lo resuelto en ella, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para las acciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **W6Q0XQU**